

Sepase Como yo D.ⁿ Pedro de Abanzaba
 legui, Alc.^e y Juez Ordinario de la Billa de Cy-
 bar, en la Noble Prov.^a de Guipuzcoa, estando al
 presente en esta Ciudad de Vitoria, en re y en via
 tud de especiales poderes amfabor otorgados, el pri-
 mero, por Juan de Aranzabal, y Juana de Gu-
 sasola, y Abanzabalegui, su Muger, Vez.^s de la Vi-
 lla de Helgeta en la misma Prov.^a su fha seis de
 Julio del Año pasado de mil setec.^s setenta y nue-
 be, por testimonio de Lorenzo de Elizpuxa, S.^s
 y Vez.^s de la de Vergara, y el segundo por Juag.ⁿ
 de Isa, y Juana Baup.^{ta} de Abanzabalegui su Mu-
 ger Vez.^s de la villa de Plasencia, fha veinte del
 Corriente mes de Julio en testim.^o de Manuel
 de Arrescurenaga C.^s S.^s Real del numero, y
 ayuntam.^{to} de dha Villa de Helgeta, que el Thenor
 de Ambos poderes para la debida inteligencia se
 insertan aqui y es el siguiente:

Podex En la Villa de Vergara de la M. N. y M. L. Prov.
de Guipuzcoa, á seis de Julio del año de mil setec.
setenta y nueve, ante mí el Escribano y todos circunscu-
tos, parecieron presentes Juan de Abanzabalegui
Juana de Guisasola, y Abanzabalegui Marido y
Mujer legítimos Ver.^{os} de la villa de Elgueta, y la
Refexida Juana autorizada de la Licencia del dho su
Marido, para lo que habia sedira, se queda fec. Vi-
geron que d.ⁿ Diego de Otaza Canonigo que fue
de S.^{ta} Maria de la Ciudad de Vitoria, en la Prov.
de Alava, fundó una Obra pia para doncellas pa-
xientas suyas, y para los naturales de la Villa de
Eybar, y que ala expresada Juana de Guisasola
y Abanzabalegui; toca y pertenece su propina así
por ser parienta del Refexido Señor D.ⁿ Diego
de Otaza como lo tiene acreditado, como por ser
natural de la citada Villa de Eybar, y consta todo
en el Registro y oficio de D.ⁿ Manuel de Robredo
S.^{no} de dha Ciudad, portanto otorgan, que dan su
podex cumplido como se dho se Requiere, y es nece

87
sario á Pedro de Abanzabaleguí, Ver^o de dha Villa
de Elbar, quese halla presente especialm.^{te} para q.^o
ennombre de los comparecientes, se presente ante
el patrono y diputados de la citada obra pia que co
responde á la dha Juana, y cobre otorgando la
Carta de Pago que le fuere pedida, con fee. se paga
siendo se presente ó con Renunciaⁿ, y la excepcion
de la non numerata pecunia y demas del caso, la qual
vedeaora para quando asi fuere dada, y otorgada
la aprueban y ratifican en forma como si se halla
sen presentes, asu otorgam^{to} Y asi mismo le dan
poder para que en caso necesario haga y practique
judicial, ó extrajudicialm.^{te} las diligencias que con
bengan para la perfeccion, y cobranza de dho dote
ó propina, que el poder que para lo suso dho y lo in
cidente, y dependiente se Requiere es en mismo le
dan y confieren al Exercido Pedro de Abanza
baleguí, con libre franca y g^{al} administracⁿ, y
facultad de enjuiciar, jurar y substituir y con
Relevarⁿ, en forma. Y asu firmara se obligan los

comparcientes con sus personas y bienes havidos
y por haver, con poderio a las Justicias compe-
tentes sumision a ellas y renunzⁿ de todas, y quales
quiera leyes fueros y d^{no}, y privilegios de su favor con
la que proibe su general renunziaⁿ en forma,
Recibiendo todo como por sentencia definitiva se
fuer competente, pasada en autoridad de Cosa por-
gada, y consentida: En cuyo testim^o lo otorgaron
asi siendo los Christoval Pio de Zaballa y Vince-
ta Vicente de Zugasti, y Gregorio de Zabala Zua-
rola, Ver^o, de esta dha villa, E yo el C^{ss} do^{no} fee co-
norco a los otorgantes que no firmaron por q^e
dixeron no saber, y su v^ogo lo hizo uno de ellos los
Christoval Pio de Zaballa y Vincente Antemio
Xenro de Elizpuru. Concurda este traslado con
su original q^e q^e da en mi oficio al que en lo nece-
sario me refiero en cuya fe signoy firmo de pedim^{to}
de parte el mismo dia de su otorgam^{to} = En testimonio

de Verdad Lorenzo de Elizpuru =

Podex Sepase que nosotros Simon Juagⁿ de Ysa, y Ju-
na Baptista de Albarzaballegui, con juntos le^{mo}

que desex así cierto y verdad, y Ver. de la V.^a de
 Plasencia en esta M. N. y M. L. Prov.^a de Guipuz.
 coa el presente S. S. no da fee. Permisa la venia y
 licencia **Quede** marido amuger se Requiere por
 J. dño que fue pedida concedida y aceptada p^{ta}lo que de dño
 sedizá, recuyo **Præd^{to}** concesion y acceptaz.ⁿ el mismo
 S. S. no data bien fee. Decimos que amila **Requida**
 Juana Bautista **Como** parienta Doncella hones
 ta y Recatada, se D.ⁿ Diego de Otaza, Canonigo
 que fue de la Iglesia Colegial de la Ciudad de
 Vitoria, metoca y Corresponde, el percivo de la
 dotaz.ⁿ de su obra pia, y en esta atencion: otorgamos
 não poder cumplido el que de dño se Requiere y es ne
 cesario, mas puede y debe valer a D.ⁿ Pedro de Alban
 zabalegui, thio de mila expresada Juana Bau
 pta y Alc. y Justicia de la Villa, se fha que se
 halla presente especial para que en não nãe, y **Expresen**
 taz.ⁿ pida haya Reciva y cobre de los patronos Admⁿ
 nistradores Depositarios y sequien con dño pueda

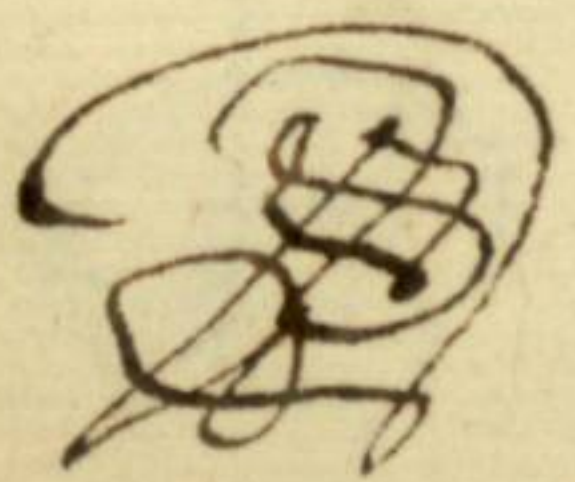
y deba la Cantidad que nos corresponde en dha
Obra pía por las Causas y Razones á sentadas dan
do la Carta de pago y finiquito que se le pida con fe
de su entrega o Renunciazⁿ de las Leies del caso nopa
reciendo ante S.S. ^{no} que sea para entonces la apro
bamos y Ratificamos al modo mismo que nosotros
la damos; y si en Razón de su Cobranza fuere nece
sario parecer en Juicio, lo haga ante los S.^{tes} Jue
ces y Tribunales competentes, con presentarⁿ se pedim^{to}
escritos, E.S.S. ^{ras} testigos, todo género de probanzas, y
practicando las diligencias Judiciales y extrajudicia
les, que el asunto las pida y nosotros las hagamos
siendo presentes que para lo Vefexido lo anexo y con
veniente le confeximos este dho poder sin ninguna
limitazⁿ y con libre franca y Gral administracⁿ
Velebarⁿ y obligarⁿ de nras personas y bienes, asu fia
mera y de todo quanto obra se Vnunzⁿ de las Leies
que hagan al caso poderío y sumision á las Justicias
competentes en forma; En cuyo testim^o así lo otorgamos

ante el presente S.^s en esta Villa de Elgueta a Be
 inte de Julio de mil setec^{no} ochenta y Uno, siendo testigos
 Juan de Abanzabal y Jph de Ysa Vez, y estan
 te en ella. Y los Otorgantes a quienes doísee les conoz
 co yó el S.^s no firmaron por no saber y asu ruego lo
 hizo Uno de ~~los~~ expresados testigos = Domingo de
 Retolaza Antemi Manuel de Arescuxenaga
 Yo el dho Manuel de Arescuxenaga S.^s Real
 el numero unico, Vez, y el Albitam. de esta
 Villa de Elgueta en la M. N. y M. L. Prov. de
 Guipuzcoa, que presente fui en fe selló losigno y
 firmo = Entestim. de Verdad = Manuel de Arescuxenaga
Prosigue Usando de los preinsertos poderes que confiero ase
 guro, y Juro, no estarme Revocado, ni limitado, si ten
 go aceptados, y siendo necesario aceptandolos de Nuevo.
 Digo que las dhas Juana de Guisasaola y Abanzaba
 legui, y Juana Baup^{ta} de Abanzabalegui fueron do
 tadas, y presentadas por los Señores Patronos de la
 buena memoria y obra pia que para ayuda de tomar
 estado de Religion ó Matrimonio sus Patien

tas y en defecto las hijas de Ver^o de esta dha Ciudad
Doncellas pobres Huexfanas, fundo Dⁿ Diego de
Otaiza Canonigo que fue en la insigne Iglesia Co
legial de S^{ta} Maria Xella, en la Junta que celebraron
por testimonio de Dⁿ Miguel de Robredo y Sala
zaa C^{ss}. numeral de esta dha Ciudad, y del Pato
nato de la Citada Obia pia, el dia tres de Mayo del año
pasado de mil setecientos setenta y seis, como Resulta de la
acta de su Vazon; Y en este supuesto y el de Aber toma
do dho estado de matrim^o las Relacionadas Juana
de Guisasaola y Abanzabalegui, y Juana Baup^{ta}
de Abanzabalegui segun lo han echo constar por las
partidas, y Certificaz^o de su Vazon dadas la una por Dⁿ Do
mingo de Yraegui Cura y Beneficiado de la Parroq.
de Sⁿ Andres Apostol de la dha Villa de Cibax su
Jha veinte y quatro de Abril pasado de este presente
año, Y la otra por Dⁿ Agustin de Yraola Cura uni
co y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la
Asumpcion de nra Señora de la Refrida Villa de
Meloueta Jha Veinte del Corriente mes de

90

Julio acudi con ellas, y poderes citados, ante dho. Seño-
res Patronos asolicitar el percibo de la insinuada
Dotazⁿ, por quienes se acordo que en aterraⁿ, aqueha
vian hecho constar la efeutazⁿ de su matrimonio
las Clazionadas Juana de Guisasola, y Juana
Baup^{ta} de Abanzabalegui seles entregase y ami-
en su Representazⁿ, la limosna y propina que tubo ca-
bim^{to} que es la Cantidad de Un mil trescientos Cin-
quenta y tres R.^s y Veinte y ocho mrs por mitad
axaxon de seiscientos setenta y seis R.^s y treinta
y un mrs ^{en} par cada una de las suso dhas, con tal
que otorgue a favor de la insinuada Obra pia, y dho. S.
patronos la conducente Carta de pago; Ybiendo ex-
justo desde luego en la via y forma que mas haya lugar
endi^o en fuerza de los expresados poderes: Otorgo que
confieso Recibir haora de Contado de dha obra pia
y en su nombre de los Señores D.ⁿ D.ⁿ Marcos Iph
de Sandobal, Canonigo y Cura de dha Insigne Igle-
sia Colefial de Santa Maria Compatrio



de la Citada Obra pia, por razon de su empleo,
de Cuxa, y D.ⁿ Juan Iph de Taurégui
Presbitero Capellan Residente en esta dha
Ciudad, como apoderado del Señor D.ⁿ San
tiago de Velasco Patrono de Sangre de
la expresada Obra pia, los citados Un mil trescien
tos Cinquenta y tres R.^s y Veinte y ocho m.^s V.ⁿ
de dha propina y limosna, de cuya entrega y Recibo
pidó a dho presente S.S.^{no} defec; Cyo la doy seque
los mencionados D.ⁿ D.ⁿ Marcos Iph de San
doba, y D.ⁿ Juan Iph de Taurégui en mi pre
sencia, y la de los tgos de esta C.S.S. dieron y entie
garon al nominado D.ⁿ Pedro de Abanzabale
gui, los expresados Un mil trescientos Cinquenta
y tres R.^s y Veinte y ocho m.^s V.ⁿ y el uso dho los
Recivio y paso a su parte y poder en virtud de lo que tiene
de las Clazionas Juana de Guisasaola, y Juana
Baup.^{ta} de Abanzabalegui, Calmente y con fec
to en Coxonillas de Oxoal Valor de Veinte y Un

91
R.^s y quaxtillo cada una que sumaron y montaron
la dha Cantidad; Eyo el otorgante asi lo Confieso, y
como entera^{te} satisfecho pagado, y entregado de
ella, doi y otorgo a favor de la insinuada Obra pia,
y Señores Patronos, Carta de Pago y finiquito
en forma, con todas las Clauulas, fuerzas firme
zas Requisitos y circunstanCIAS, en dho necesarias;
Y declaro que dha limosna y propina me ha sido bien
entregada y aparte lex.^{ma} y que agora ni en tiempo
alguno sera vuelta a pedir por mi ni las partes a que
nos Represento, pena de la Restituir con las Costas, da
nos perjuicio y menor cargo que de lo contrario se
causaren. Y al cumplim.^{to} firmeza y seguridad de
esta ESS.^{ta} obligo las personas y Vienes contenidos
en los citados poderes doi el Necesario a las Justicias
y Jueces de sus respectivos fueros Competentes para
que haello me y las compelan y apremien como por
sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Renuncio todas las Leies fueros y dho en mi favor y el



suyo y la gñal en forma. Y en nombre de las Mla
cionadas Juana de Guisasaola y Juana Baup^{ta}
de Abanzabalequi así bien Renuncio las del Veleia
no senatus consultus Justiniano toro Madrid y por
tida y demás que las pueda Utilizar y favorecer ha
visadas de sus efectos, Eyo en su nombre por el presen
te ^{no} S.S. de cuyo aviso y Renuncia, da fee; Y en el mis
mo Juro por Dios nro Señor y Una señal de Cruz
la firmara desta ^{ra} S.S. en todo aquello que para su
mayor balidazⁿ por dño y Leies se requiera y deba ser
Jurada; y así lo otorgo ante el presente ^{no} S.S. y tgo en
ta dha Ciudad de Vitoria a Veinte y Uno de Julio
de mil setez^s, ochenta y Uno, siendolo Bueno de Rue
da Juan Bitor de Robredo y Theodoro de Saxal
de Ver^o y Residentes en ella. Y el otorgante que yo el ^{no} S.S.
doi fee, Conozco fíamo= Pedro de Abanzabalequi= An
temi Juan Antonio de Saxalde= en m: Quisa:
dc: quede: iuso: Co: los: Valga= Entre renglo
nes= Corresponde; y= tambien valga=
Loe dñ Juan Antonio de Saxalde Cr. su Maj.
del Numero, y fezo a la Ciudad de Vitoria, que
fu presente a lo que a mi se haze mencion en fee.

ello, y lo que es traslado concuerda con su Rgistro, que ⁹²
 queda en mi ofizio, con su Remision en breves dias lo
 firmo, y firmo en rda de los tales con esta _____

C. 1. 7
 X Emetim & Alex. d. X
 Juan Antonio &
 Garcia

19
Litonia

Año

De 1781

no de
SS. Sann.

Cibarr

Carta de

otorgada por D. Pedro de Abamabale,
qui Alc. y juez ord. de la Villa de
Cibarr, enmte de Juan de Anamaval, y
su mujer, vez. de la Villa de El Queta,
y de Mag. de la Villa de Abamaba,
y legui su mujer vez. de la Villa de Plasencia,
de 1353^{os}. y 28. min^{os}.

En favor

de la obra pia que fundi D. Diego de
otaza, Canonic. que fue en la m^{re} ygl^a
coleg. de la Villa de El Queta